

EDICIONES DEL  
SINDICATO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL



**De la Inamovilidad y del  
Nombramiento de los  
Funcionarios Judiciales**

Por el Lic.  
**CARLOS AREVALO FIGUEROA**

MEXICO  
1955

# ÍNDICE

---

---

- Capítulo I.—Qué es la inamovilidad.—Su aspecto constitucional.  
—No es incompatible con la teoría que admite tres poderes, ni con la que sólo acepta dos.—Las ventajas que se han esperado y encontrado en el sistema de la inamovilidad; las desventajas que se le acusan.—Las condiciones de eficacia de la inamovilidad.
- Capítulo II.—La inamovilidad a través de la historia constitucional de Méjico.—Apatzingán.—Primera constitución federal de 1824.—Los regímenes centralistas.—La ley sobre administración de justicia de Zuloaga.—El estatuto del segundo imperio.—Constitución federal de 57.—Tuxtepec.—El partido científico y la inamovilidad.—La inamovilidad en las ideas políticas de 1910.—La inamovilidad en los países hispanoamericanos.
- Capítulo III.—Del origen de los funcionarios judiciales.—Los sistemas usados en Méjico.—Nombramiento por parte del ejecutivo.—Elecciones por parte del legislativo.—Crítica.—Sistemas de los países hispanoamericanos.
- Capítulo IV.—Conclusión.—Palabras de Alberdi.—La inamovilidad debe subsistir con el carácter de perpetua que tiene en la actualidad.—El nombramiento del poder judicial por parte del ejecutivo es un atentado a la vida civil.—El menos malo es el sistema de elección del poder judicial por el legislativo.—La responsabilidad debe ser el contrapeso de la inamovilidad.—Hay que tener fe en la lealtad de los hombres.

Soy yo, señores, quien hace algunos meses dijo que el pueblo mexicano tiene hambre y sed de justicia; todo aquel que tenga el honor de disponer de una pluma, de una tribuna o de una cátedra, tiene la obligación de consultar la salud de la sociedad; y yo cumpliendo con este deber, en esta sociedad que tiene en su base una masa pasiva, que tiene en un cima un grupo de ambiciosos y de inquietos, en el bueno y en el mal sentido de la palabra, he creído que podría resumirse su mal íntimo con estas palabras, tomadas del predicador de la montaña: Hambre y sed de justicia.

**JUSTO SIERRA.**



## CAPITULO I

I.—La inamovilidad judicial es el principio a virtud del cual los encargados del poder judicial no pueden ser removidos ni destituídos, caprichosamente, durante el período para que fueron nombrados, salvo el caso de que su conducta amerite esa remoción.

La inamovilidad está aceptada en nuestra constitución actual con el carácter de vitalicia; la única causa por la que los encargados del poder judicial pueden ser destituídos, es porque observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad.

Las anteriores constituciones la han aceptado siempre; algunas con el carácter de temporal, la mayoría a perpetuidad. La tendencia más generalizada es la de que la inamovilidad de la función judicial debe ser perpetua y en este sentido, según veremos, es como constituye una verdadera garantía de independencia.

La inamovilidad puede existir tanto en los regímenes republicanos, como en los monárquicos; igualmente puede existir cuando los encargados del poder judicial son electos por el poder legislativo, como cuando son nombrados por el ejecutivo, como pasa en los Estados Unidos, y con mayor razón en este caso, pues ella es el único medio de asegurar la independencia y la autonomía del poder judicial.

La inamovilidad judicial entra dentro del problema general de la inamovilidad de los funcionarios y desde este punto de vista forma parte del estatuto positivo de éstos; sin embargo aquella ha cristalizado desde hace tiempo, en un principio constitucional, por la delicadeza de las funciones judiciales y por el mayor interés del Estado en vista de la gravedad de los intereses que se debaten ante los tribunales.

II.—La inamovilidad en el sentido de irrevocabilidad y la elección del poder judicial son una consecuencia inmediata y directa de la teoría de Montesquieu que vé en el poder judicial un verdadero poder independiente y soberano, en relación a los otros dos. Si admitimos la existencia de un tercer poder, tenemos que admitir, también,

que los otros dos, o cualquiera de ellos no pueden destituir, ni remover, a los funcionarios del poder judicial, porque precisamente en esto estriba su independencia. Es decir, se impone la inamovilidad, temporal o vitalicia.

Para Duguit, dentro de la actual organización del Estado, la inamovilidad debe ser un principio constitucional.

Igualmente en la tesis que sólo admite dos poderes—ejecutivo y legislativo—se acepta la inamovilidad del poder judicial, porque sus partidarios reconocen que ella es más antigua que la teoría de la división de poderes.

III.—En nuestro país se ha discutido mucho la inamovilidad desde el punto de vista de las ventajas que puede traer su adopción.

Para el partido científico, o mejor dicho, para la Convención Nacional de 1892 que fue su antecedente, la inamovilidad es la única manera de conquistar la competencia, la independencia y la responsabilidad de los funcionarios judiciales.

El partido democrático afirmó que mediante la inamovilidad se puede asegurar a los tribunales su respetabilidad e independencia, para que verdaderamente la justicia sea la mejor garantía de la libertad política y de la paz social.

Para el partido católico la mejor garantía de la independencia judicial es la inamovilidad, debidamente regulada, en lo que también estuvo de acuerdo el partido liberal evolucionista. Es decir, en lo político se ha pensado que la inamovilidad es la mejor forma de garantizar, principalmente, la independencia, la competencia, la responsabilidad y la respetabilidad del poder judicial, pues únicamente de este modo puede la justicia ser la mejor garantía de la libertad política y de la paz orgánica.

Esto mismo es lo que expresaba Montesquieu cuando afirmaba que “no hay libertad si el poder de juzgar no está separado del poder ejecutivo y del poder legislativo”; la tendencia de los otros poderes, principalmente del ejecutivo, a invadir la esfera de acción de aquél solamente se puede limitar mediante la elección de hombres enérgicos, honorables y competentes, para desempeñar los puestos judiciales, cuya independencia, mediante la inamovilidad, los ponga al abrigo de toda sospecha de complacencia para las personas poderosas y de servilismo hacia el poder.

Otra ventaja importantísima que se obtiene con la inamovilidad es la formación de un cuerpo de funcionarios judiciales competentes, ilustrados, honorables y prácticos; el magistrado o el juez que saben que en un momento dado pueden ser cesados o removidos de su empleo, caprichosamente, no se preocuparán mucho porque su conducta y su aptitud en el desempeño de su función sean precisamente brillantes; desatenderán su puesto y lo probable es que hasta se vendan al mejor postor; en cambio, si saben que su trabajo es bien remunerado y que están a cubierto de las contingencias del cese y de los mil contra-

tiempos a que en nuestro medio está sujeto el empleado, entonces sí se puede abrigar la esperanza de crear una verdadera judicatura, como la francesa, cuyos miembros sean realmente especialistas, con una gran dosis de experiencia, lentamente adquirida por la práctica.

“La magistratura inamovible, dice Rabasa, que marca el final de la carrera de un hombre, que le asegura un puesto respetable y una situación tranquila, despierta y levanta las virtudes del magistrado.”

La consecuencia de estas ideas es que se debe implantar el estatuto de los encargados del poder judicial; reglamentar sus ascensos, su antigüedad, jubilación y emolumentos, terminando con la garantía más amplia y definitiva que es la inamovilidad. Y, aunque no es materia de este trabajo, esto también se debe hacer con los funcionarios inferiores del ramo judicial, para asegurar, con su permanencia, su especialización y su competencia.

También con la inamovilidad se evitan las intrigas y la agitación, siempre perturbadoras de la tranquilidad pública, que surgen cada vez que hay que cambiar el personal del poder judicial; por otra parte se trastornan los archivos, se demora el estudio de los negocios diarios y se introduce el desorden en las oficinas. Puede decirse que hasta la disciplina se relaja cuando los empleados están acostumbrados al continuo cambio de jefes.

IV.—Las desventajas que se han atribuído a la inamovilidad son las siguientes:

a).—Los encargados del poder judicial se vuelven flojos porque teniendo asegurada su situación para toda la vida, ya no se preocupan por estudiar; es decir “se empolvan”; la práctica degenera en rutina y la jurisprudencia se hace caprichosa y personal. Según un autor colombiano a esto se debe que a veces los hechos vengan a desmentir la fama de sabios de algunos viejos jurisconsultos “porque confiados en su acopio de conocimientos y engreidos con antiguos triunfos, se han quedado, sin saberlo ellos mismos, sentados sobre sus laureles a la vera del camino.”

b).—Desventaja grande es que los puestos judiciales vitalicios obligan a la Nación a soportar en ellos individuos morosos, ignorantes o cansados “sólo porque su conducta es buena y su hogar respetable.”

Aunque estas razones sean atendibles, la verdad es que si todos nuestros hombres públicos fueran flojos e ignorantes, era preferible no existir como nación.

V.—Las condiciones de eficacia de la inamovilidad son las siguientes:

1a).—La principal, que exista la responsabilidad de los funcionarios judiciales, para que de este modo la inamovilidad sea una verdadera garantía social. De la responsabilidad suele decirse que es el contrapeso de la inamovilidad.

2a.—Que esté perfectamente organizada la administración de justicia.

3a.—Que se hayan dado pruebas inequívocas de que se tiene comprobada, por una experiencia secular, completa madurez de criterio jurídico.

Si estas condiciones las estudiamos con relación a nuestro país, nos encontramos con que sí estamos aptos para la inamovilidad; en la organización de la justicia federal mucho se ha conseguido, tanto en materia de honorabilidad como en eficiencia; se logró independizar a la justicia del poder ejecutivo y se suprimió la secretaría de justicia.

Como en el orden civil y en el penal, pero principalmente en aquél, heredamos el derecho y el procedimiento españoles, salta a la vista que podemos tener completa madurez de criterio jurídico; quizá nuestra experiencia es hasta demasiado secular, lo cual ha ameritado una completa revisión y reforma de los códigos que nos rigen.

Se ha dicho de la inamovilidad que en los países jóvenes, en que todo está por hacerse, es un absurdo establecerla. Ciertamente nuestro país es joven y todavía está por hacerse; pero si permanecemos estancados y no ensayamos nuevos métodos, nunca saldremos del estado sociológico en que nos encontramos; yo creo que el establecimiento definitivo de la inamovilidad es un paso más hacia la supremacía del elemento civil en el poder público.

Aparentemente hay cierta contradicción entre la inamovilidad y la tendencia que en nuestro país ha sido y continúa siendo una fuerte corriente de opinión, a través de la historia, en materia constitucional, y que quiere la renovación periódica y definitiva de los hombres que están en el poder, para que nuevos elementos y nuevas orientaciones cumplan la eterna ley de la renovación. Pero esto, con relación al poder judicial, no tiene gran valor si se piensa en su verdadera función, la cual, a diferencia de la de los otros dos, se limita a aplicar la ley a los casos concretos que se van presentando; la función judicial no exige ajustarse a determinados cánones políticos ni doblegarse ante plataformas de partido; su misión está al margen de la política y por eso precisamente es necesaria la especialización de sus componentes y para ello su inamovilidad. Aquella especialización trae como consecuencia que la función de juzgar se convierta en una verdadera profesión, que, como tal, debe durar toda la vida.

Antes de terminar este capítulo debo apuntar que en mi concepto la inamovilidad no debía ser por vida como quiere el artículo 96 constitucional. Se debería marcar un límite al ejercicio de la judicatura, teniendo en cuenta que después de los setenta o setenta y cinco años, un hombre que ha dedicado su vida al estudio y al laborioso y noble trabajo de decir la justicia, ya no es lo suficientemente apto para desempeñar sus funciones y, por otra parte, tiene derecho a descansar, mediante la jubilación que le asegura una vejez tranquila.

## CAPITULO II

Importantísimo papel ha desempeñado la inamovilidad en la historia constitucional de Méjico, que más ha sido historia legislativa que no historia vivida; nunca ha logrado realizarse definitivamente. Ha sido atacada con vehemencia y defendida con apasionamiento; pero siempre fué base principalísima de los programas políticos sostenidos por los diversos partidos, aún de las tendencias más opuestas y encontradas. Y, cosa rara, es uno de los pocos principios en que han estado de acuerdo liberales y conservadores, republicanos e imperialistas. Lo mismo la aceptó la constitución federal de 1824 que los regímenes centralistas de 36 y 43; desde la ley judicial expedida por Zuloaga en 1858, pasando por el estatuto del segundo imperio y el partido científico, hasta la constitución de 1917, la inamovilidad se ha invocado como la única solución del escabroso problema judicial.

### a).—Influencias extrañas inmediatas.

En el estudio de los antecedentes constitucionales extraños de la inamovilidad, me concretaré a las constituciones francesas de 1790-91, y a la del año III, americana de 1787 y española de 1812, que ejercieron decisiva influencia, como dice Reyes, "por el ejemplo, la tradición, la vecindad, el encanto y la afinidad espiritual o la emulación y fueron fuentes directas de nuestro sistema constitucional."

La inamovilidad fué proclamada en Francia por la ley de 16 de agosto de 1790, por la constitución de 1791 y por la del año tres, para proteger al poder judicial contra el ejecutivo que no podía destituir a los funcionarios judiciales. La inamovilidad ha figurado en la mayor parte de las constituciones francesas y si no se insertó en la de 1875, "ha quedado, como afirma Esmein, después del voto de estas leyes, como un principio del derecho público francés, ya sea que se quiera admitir que este principio, **enraizado por una larga costumbre**, domina el derecho, sin tener necesidad de recibir una expresión legislativa, o ya sea que se quiera que las disposiciones de las últimas constituciones que lo habían consagrado, han conservado su fuerza de ley."

La constitución americana de 17 de septiembre de 1787 establece la inamovilidad de los Magistrados de la Suprema Corte y de los miembros de los tribunales inferiores, con la condición de que observen buena conducta. (Art. 3o., sección 1a., párrafo 2o.).

Los constituyentes de Cádiz aceptaron la inamovilidad de los funcionarios judiciales, pues el artículo 252 de la Constitución de 18 de marzo de 1812 habla de los jueces perpetuos que no podrán ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

### b.—Los constituyentes de Apatzingán no aceptan la inamovilidad.

La tesis sostenida en Apatzingán fue contraria a la inamovilidad vitalicia; los constituyentes de octubre de 1814 adoptaron la temporalidad y dispusieron que los Magistrados del Tribunal Supremo se renovaran cada tres años (arts. 181 a 183). Preocupados aquellos insignes varones por el problema judicial, el año anterior en Chilpancingo, dieron la forma definitiva de la justicia para los pueblos de América: “**Pondrán jueces buenos, escribirán, que les administren con desinterés la justicia**”. En tan pocas líneas, exponente de la bondad y patriotismo de los hombres que rodearon a Morelos, está condensado todo el programa que los gobiernos debían tener presente para realizar la justicia.

### c.—Constitución de 1824.

En el México independiente la cuestión judicial sigue siendo de palpitante y doloroso interés. En la instalación del supremo Congreso Constituyente, en 7 de noviembre de 1823, el Presidente del Supremo Poder Ejecutivo se quejaba “del peor estado en que se hallaba la justicia, porque no hay el competente número de jueces de primera instancia, ni en la capital ni en las provincias; no hay las audiencias necesarias, ni hay Supremo Tribunal de Justicia, y, por consiguiente, es un cuerpo desordenado.”

La constitución federal de cuatro de octubre de 1824, estableció la inamovilidad para los individuos que integraran la Suprema Corte, pues disponía que fueran perpetuos en sus puestos. (art. 126).

### d).—Regímenes centralistas y Segundo Imperio.

También las constituciones centralistas aceptaron la inamovilidad del poder judicial; la ley quinta de las siete constitucionales de 29 de diciembre de 1836, disponía en sus artículos 31 y 32 que, tanto los miembros y fiscales de la Suprema Corte, como los ministros y los jueces letreados de primera instancia, fueran perpetuos; cosa que también aceptaron las bases orgánicas de 1843 que disponían en su artículo 188 que los Magistrados de los Tribunales Superiores y los jueces letreados fueran perpetuos.

Antes de estudiar los puntos de vista de los constituyentes de 57, haré notar la tendencia del Gobierno efímero de Zuloaga, quien en la “Ley sobre Administración de Justicia” que expidió en 29 de noviembre de 1858, estableció la inamovilidad de Presidente y Vice-Presidentes del Supremo Tribunal y Superiores. (Art. 50).

Hasta Maximiliano, en el Estatuto Provisional del Segundo Imperio, tuvo en cuenta la inamovilidad, pues se disponía en ese documento, “que los Magistrados y Jueces que se nombren con el carác-

ter de inamovibles, no podrán ser destituídos sino en los términos que disponga la ley orgánica.” (Art. 15).

e).—1857.

Cuestión de tanta trascendencia suscitó serias discusiones en el Congreso Constituyente de 1857; en el proyecto de Constitución se proponía, por el artículo 96, que cada uno de los Magistrados de la Suprema Corte durara en su encargo seis años: es decir, se echaba por tierra la inamovilidad vitalicia del poder judicial que había sido sostenida por ambos partidos desde octubre de 1824.

Analizando los hechos inmediatamente anteriores a la revolución de Ayutla, encontramos poderosas razones políticas para esta medida; desde 1836 la Corte no había sido más que el instrumento de los gobiernos centralistas, que, como todos nuestros gobiernos, fueron despóticos y vivieron al margen de la ley; los magistrados sancionaron todos sus actos, hasta los más infames de la última dictadura de Santa Ana, a partir del plan del Hospicio de 20 de octubre de 1852, cuyo corolario fué el ridículo decreto de 16 de diciembre de 1852. Por lo tanto, la inamovilidad, principio abstracto cuya bondad depende de los hombres, siguió la suerte del centralismo y recibió la parte de odiosidad y de desprecio de uno de los gobiernos que más han asolado a la América Latina.

Zarco se encargó, en el seno del constituyente, de hacer la condenación de la inamovilidad. “En cuanto a los elegidos desde que somos independientes, la administración de justicia ha sido el monopolio de los sabios con título, de los hombres instruidos, de los letados, y ¿qué ha sido la administración de justicia? Un caos, un embrollo. La Suprema Corte inamovible en medio de nuestros cambios, ha estado muy lejos de corresponder a las esperanzas que aún se tienen en la sabiduría oficial... ¿Qué Ministro ha sido condenado por sus robos, por sus atentados, aunque es larga la lista de los gobernantes que han faltado a sus deberes?”

Históricamente Zarco no tenía razón. De 24 a 57, es decir, durante 33 años, no se practicó la inamovilidad. Cada uno de los regímenes que en ese tiempo se sucedieron, trajo sus elementos de confianza, inamovibles por el término de duración de cada régimen. De hecho, la inamovilidad teórica, fué temporalidad real.

Las ideas sostenidas por el grupo minoritario avanzado triunfaron y el artículo quedó redactado, en el sentido de que los Magistrados durarían seis años en su encargo. Con el tiempo, nuestro sistema constitucional volvía a la tesis sostenida por los hombres de 1814.

Sin embargo, la temporalidad del nombramiento de los funcionarios de justicia, no trajo la ansiada paz de las conciencias; cómo

en 1823 asentara el Presidente del Supremo Poder Ejecutivo, la justicia seguía siendo un cuerpo desordenado.

Caído Lerdo, don José María Iglesias pretendió levantar la bandera de la legalidad; en su manifiesto de Salamanca de 28 de octubre de 1875 pedía la independencia el poder judicial, pues afirmaba que ésta se enlazaba con los fallos que pronuncian los jueces.

#### f).—Tuxtepec.

Don Porfirio Díaz, que ha sido en Méjico el perfecto realizador de lo que donosamente se llamara en el Plan del Hospicio, “El aspirantismo político”, ofreció, entre otras cosas, al rebelarse contra los gobiernos constitucionales del señor Juárez y del señor Lerdo, el reñado de la justicia; en el plan de la Noria, de noviembre de 1871, decía que la “Corte estaba en medio de un cataclismo de perversión e inmoralidad, el amparo no tenía garantías, los jueces y los magistrados pondonorosos de los tribunales eran substituídos por agentes sumisos al gobierno; los intereses más caros del pueblo y los principios de mayor trascendencia quedaban a merced **de los perros guardianes.**”

Y el plan de Tuxtepec, de enero 15 de 1875, volvía sobre el mismo tema en parecidas frases: “La justicia se encuentra en la mayor prostitución y el centro utiliza a los jueces de distrito, de meros agentes para oprimir a los Estados.”

Al asaltar el poder (como los anteriores caudillos: Iturbide y Santa Ana) de todo se acordó menos de la justicia y de la independencia del poder judicial; el que acusaba al señor Juárez de haber convertido a los jueces en perros guardianes, no tuvo escrúpulo en poner en práctica los mismos procedimientos que criticó; se hizo célebre el procedimiento de las tarjetas. El Presidente designaba a los candidatos que deberían elegir los electores, y después nombraba a los jueces por conducto de la Corte; por medio de la Secretaría de Justicia, aquélla se encontró reducida a la categoría de un departamento más del poder ejecutivo.

Según Bulnes, los tribunales del dictador merecieron el calificativo de “injustos.” La acusación fué merecida. “La Suprema Corte Federal, en tiempos del General Díaz, fué servil; fué el instrumento de toda obra vil o poco limpia del poder ejecutivo.” Para Cabrera, “la falta de justicia dependía de la falta de independencia del poder judicial y de la corrupción del personal de la judicatura.”

La práctica del sistema de temporalidad, puso de realce sus profundas lacras. Esto dió origen a que las conciencias convencidas por la experiencia de 35 años (1857-1892), buscaran la panacea.

En el seno mismo del partido científico se planteó el problema de la inamovilidad judicial, y por boca de sus fundadores y heraldos de primera fila, expresó con motivo de una de tantas reelecciones,

que “supuesto que pensábamos alcanzar la transmisión de la paz civil, era preciso asegurar en su base, la paz Social, cuya garantía estaba en la justicia y que la democracia mexicana debería comprobar su aptitud política, aprendiendo a prescindir, a ejemplo de los Estados Unidos, del derecho de cambiar periódicamente los funcionarios judiciales, conquistando para ellos, con la inamovilidad, la competencia, la independencia y la responsabilidad que es la substancia misma de las instituciones libres.” A pesar de esto, los que así hablaban, no tuvieron inconveniente, andando el tiempo, en ser los principalísimos corruptores de la justicia. (Manifiesto de la Convención Nacional Liberal, de 23 de abril de 1892).

Don Justo Sierra también levantó su voz en favor de la independencia del poder judicial; pero fué una voz que clamaba en el desierto. En cumplimiento del programa propuesto por la Unión Liberal, presentó en la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales referente a la inamovilidad de los Magistrados de la Suprema Corte; los representantes del pueblo aprobaron la iniciativa, pero en el Senado se estancó, porque así convenía a los particulares intereses del General Díaz.

#### **g).—La inamovilidad en las ideas políticas de 1910.**

En este estado de cosas, la inamovilidad siguió siendo la esperanza de la redención de la justicia; puede afirmarse que fué uno de los ideales que palpitaban al margen de la revolución de 1910, es decir, después de 53 años de experiencia del sistema de temporalidad.

El señor Madero, en el plan de San Luis, se queja con amargura de la administración de justicia tuxtepecana; la historia como que se goza en repetirse; son las mismas angustias de Tuxtepec; las mismas voces, casi las mismas frases para condenar a aquel régimen, con sus mismas palabras. “Tanto el poder legislativo como el judicial, están completamente supeditados al ejecutivo... la justicia en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces en vez de ser los representantes de la justicia, son los agentes del ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente.” Eran los perros guardianes del plan de Tuxtepec resucitado.

La entrevista Díaz-Creelman (marzo 1910) agitó los espíritus; la esperanza anidó otra vez en el corazón de los hombres y los partidos políticos se aprestaron a la lucha. Los separaron diferencias de orden meramente político, personales o de doctrina; pero todos estuvieron conformes en pedir la independencia del poder judicial, a base de la inamovilidad de sus componentes.

“La justicia es la mejor garantía de la libertad política y de la paz orgánica; creemos que debe asegurarse a los tribunales su respetabilidad e independencia; dentro de ese criterio el partido aspira

a a inamovilidad del poder judicial y especialmente del os Ministros de la Suprema Corte." Manifiesto del partido democrático; Urueta, Batalla, Zubaran, Calero. (20 de enero de 1909).

El partido católico terciaba en la cuestión y se pronunciaba por la inamovilidad, "porque debidamente regulada, es la mejor garantía de la independencia de la justicia." (Manifiesto de Mayo de 1911).

Y por su parte el partido popular evolucionista estaba por la independencia real y efectiva del poder judicial, "la cual sólo puede obtenerse mediante la inamovilidad de los magistrados." (Manifiesto de 5 de junio de 1911).

Ante la fuerza de la opinión pública, el general Díaz se vió obligado a prometer al Congreso que se estudiaría la forma de garantizar la independencia de los tribunales, mediante una escrupulosa elección del personal y el **aumento en la duración de sus funciones.** (1ro. de abril de 1911).

Los acontecimientos posteriores a 1913 impidieron que la inamovilidad fuese un hecho; el Primer Jefe, en Veracruz, en doce de diciembre de 1914 ofrecía la organización del poder judicial independiente, con la nueva modalidad de que también abarcaría a los Estados.

Estas ideas quedaron cristalizadas en el Constituyente de 1917, cuyos miembros votaron la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y Territorios y Jueces de Primera Instancia de la Ciudad de Méjico.

#### **Constituciones de los países hispano-americanos.**

Para terminar este capítulo diré que los países más avanzados de la América Latina aceptan la inamovilidad del poder judicial: Brasil, art. 57; Chile, art. 110; Argentina, art. 96; Uruguay, art. 95 y Colombia, arts. 147 y 155.

Las del Paraguay, art. 112; el Salvador, art. 106; Costa Rica, art. 125; Honduras, art. 122; Santo Domingo, art. 68 y Venezuela, art. 79, fijan a esos puestos el período de cuatro años. Ecuador, art. 115 y Bolivia, art. 68, diez años.

### **CAPITULO III**

"Poner jueces buenos que administren con desinterés la justicia."

Manifiesto que hacen al pueblo mejicano, los representantes de las provincias de América Septentrional.—Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813.

Después del estudio de la inamovilidad, tenemos que preguntarnos: *¿La inamovilidad, por sí misma, resuelve el difícil problema justicosa es la elección de un Magistrado, cuál es su calidad, su naturale-*

dicial? ¿Basta con que los jueces sean nombrados a perpetuidad, para que ya la justicia sea un hecho sobre la tierra y se le dé a cada quien lo suyo?

A mí me parece que el problema no se resuelve únicamente desde el punto de vista de la inamovilidad judicial. Parte principalísima lleva en ello el sistema que se adopte para nombrar a los funcionarios judiciales, teniendo en cuenta los requisitos que la ley exige para desempeñar esas funciones. Confieso que, a mi entender, en este punto es donde radica, esencialmente, el problema. En el constituyente de 17 se comprendió toda su importancia; el diputado Pastrana Jaimes decía: "Vamos pues a pensar y a discutir la elección; qué za. La elección de un Magistrado ¿puede equipararse en calidad y naturaleza a la elección de un presidente municipal?; ¿puede equipararse a la elección de un diputado?; ¿a la de un senador?; ¿a la del Presidente de la República? No, señores; la función judicial es la función más delicada. Es mucho más difícil ser magistrado de la Suprema Corte, que ser Presidente de la República. La función del magistrado es mucho más alta. Por esta función tan delicada, la elección es también delicadísima."

A continuación analizo brevemente, los procedimientos que se han ensayado en Méjico, por las diversas constituciones, para el reclutamiento de los funcionarios judiciales.

#### 1814

##### **El Congreso elige al Poder Judicial.**

Los constituyentes de Apatzingán aceptaron absolutamente, el sistema por el cual el poder judicial es nombrado por el poder legislativo, pues establecieron que los individuos que compusieran el Supremo Tribunal de Justicia fueran electos por el Congreso. (Arts. 151, 152, 153, 154, 156, 157).

#### 1824

##### **El Poder Judicial es electo por las Legislaturas de los Estados**

Los constituyentes de 24 aceptaron también la teoría de la elección del poder judicial, por el legislativo, sólo que encomendaron esta función a las Legislaturas de los Estados. De acuerdo con lo preceptuado por la constitución, los miembros de la Suprema Corte eran elegidos, en un mismo día por las legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos; concluidas las elecciones, se remitía al Presidente del Consejo de Gobierno la lista certificada de las elecciones, la cual se abría en presencia de ambas Cámaras; después, se retiraban los senadores, los diputados nombraban una comisión integrada por un diputado por cada Estado, la cual revisaba las listas, daba cuenta del resultado y las pasaba a la Cámara para la calificación de las elecciones; se tenían por nombrados, los doce individuos que reunieran la mayoría de los votos, computados por el número total de legislaturas. (Arts. 127 al 132).

1836

**La Corte se elige en igual forma que el Presidente.**

Preceptuaban las siete leyes, que, para nombrar magistrados, el senado, la alta corte de justicia y el presidente, en junta de Consejo y Ministros, eligieran cada uno, una terna de candidatos, y, en el mismo día, las pasaran a la Cámara de Diputados, la cual seleccionaba tres personas de dichas ternas, remitiendo la terna resultante a las juntas departamentales, las cuales escogían un individuo de los tres contenidos en la terna enviada; el acta de la sesión, con el nombre escogido, se mandaba a la secretaría de la cámara de diputados; después de la regulación de votos se declaraba magistrado al que había obtenido mayor votación; en caso de empate decidía la suerte. (Art. 4o., Ley V, en relación con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley IV).

1843

**El Poder Judicial es electo por las Juntas Departamentales.**

Las Bases Orgánicas establecieron que cada asamblea departamental, por mayoría de votos y en caso de empate por la suerte, sufragara por una persona que reuniera las cualidades requeridas. El acta de la elección se enviaba a la cámara de diputados y, luego, en presencia de ambas cámaras, se abrían los pliegos, se regulaban los votos, se calificaban las elecciones y se declaraba magistrado al que hubiera reunido mayoría absoluta de sufragios. (Art. 167 en relación con los artículos 158, 159, 160, 161 y demás relativos).

1858

**Zuloaga es el Supremo Elector del Poder Judicial.**

Zuloaga hizo a un lado los formulismos del centralismo y los anhelos democráticos del federalismo: adoptó el extremo de todos los dictadores. En su gobierno era el Presidente quien nombraba, en toda la nación, a los jueces de primera instancia, ministros de los tribunales superiores y del Tribunal Supremo, ya fueran propietarios o supernumerarios e interinos. (Arts. 46 a 49 de la Ley para el arreglo de la Administración Pública, de 29 de noviembre de 1858).

1862

**Segundo Imperio: El Emperador elige al Poder Judicial.**

Por el artículo 4o. del estatuto provisional del Imperio Mejicano, el emperador representaba la soberanía nacional y la ejercía en todos sus ramos, por sí o por medio de las autoridades o funcionarios públicos. El ministerio de justicia era el encargado de nombrar a todo el personal judicial.

1857

**El Poder Judicial es nombrado por elección indirecta en Primer grado.**

Los constituyentes de 57 discutieron ampliamente el origen del poder judicial; preocupados por todos los abusos cometidos en la época de Santa Ana, por aquel poder y predisuestos en contra de los sistemas complicados y llenos de fórmulas, acostumbrados para elegir al poder judicial, adoptaron la elección popular indirecta en

primer grado. Este sistema fué duramente combatido por Zarco, quien llamó a la elección indirecta una especie de oligarquía; aquel ilustre patrício pedía, influenciado por las ideas de soberanía absoluta, que la elección fuera directa, “pues si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente: el pueblo y sólo el pueblo.”

1876-1911.

**De Tuxtepec a San Luis Potosí.—En la autocracia porfirista, el General Díaz, como Zuloaga, se constituye en el gran elector del Poder Judicial.**

Durante el régimen porfirista el Presidente tuvo en sus manos todo el poder judicial; el que combatiera por la independencia de ese poder e inscribiera ese principio en sus inquietas banderas de rebeldía, en el gobierno no fué consecuente con sus ideas; nunca hubo elecciones efectivas; lo que sucedía era que los magistrados eran nombrados, siempre, por el Presidente de la República.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito eran nombrados por el ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte, y como la Corte estaba integrada por el grupo privado de sus amigos, era un círculo vicioso en cuyo centro se encontraba la voluntad soberana del dictador; en términos generales, puede afirmarse que la justicia federal no existía. Célebre por sus persecuciones a los periodistas independientes se hizo el Juez Pérez de León.

Aunque comprendo que las autoridades judiciales del Distrito Federal y Territorios no forman parte del poder judicial de la Nación, por analogía de función y porque para administrarlos se creó la Secretaría de Justicia, trataré, con toda amplitud, su origen y funcionamiento.

Los magistrados del Tribunal Superior eran electos popularmente, y la cámara de diputados resolvía sobre la validez o nulidad de su elección.

Los jueces de primera instancia, correccionales y menores, eran nombrados por el Ejecutivo, a propuesta en terna del tribunal superior.

¡Hasta para los jueces de paz del distrito y territorios se necesitaba la venia del ejecutivo, a quien le proponía una terna para que escogiera, el juez de primera instancia en cuyo partido debían funcionar!

Todas estas ternas eran enviadas al ejecutivo por conducto de la secretaría de justicia, órgano esencialísimo y centralizador de aquella administración en el ramo.

Ante el ejecutivo se presentaban las renuncias; se pedía licencia con goce de sueldo o sin él; el ejecutivo nombraba a los suplentes en las faltas temporales de los propietarios, y, cuando no lo hacía, era necesario que aprobara el nombramiento de la persona escogida.

Llegaba su autoridad hasta el grado de que estaba plenamente autorizado para crear nuevos juzgados.

Por conducto de la secretaría de justicia visitaba a los tribunales y juzgados, vigilaba la administración de justicia, imponía correcciones disciplinarias y suspensión de empleo; llevaba un registro de servicios, delitos y escalafón de los funcionarios; sabía cuándo había excusas e impedimentos, pues los afectados tenían obligación de participarlo; tenía conocimiento de la hora de entrada y salida de los funcionarios, desde magistrados hasta porteros, y recibía, mensualmente, exacta noticia del despacho de los negocios.

En el ramo federal el ejecutivo nombraba hasta los secretarios de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y estaba autorizado para cambiar la residencia de dichos tribunales, cuando lo juzgara conveniente.

Toda la legislación, constructora de este sistema, la dictó el ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, expedidas por el congreso de la unión.

Como la dictadura porfiriana llegó a la cúspide de 1900 a 1910, los datos anteriores los tomé de las leyes: Orgánica del Poder Judicial de la Federación de diciembre 16 de 1908, y de Organización Judicial para el Distrito y Territorios Federales de 30 de noviembre de 1908, ambas expedidas por conducto de la secretaría de Justicia.

Del estudio anterior sacamos la consecuencia de que la autocracia porfiriana puso en práctica los sistemas preconizados por Zuñaga; por consiguiente el porfirismo se puede tomar como el tipo de gobierno en que el poder judicial es nombrado por el ejecutivo.

#### 1917

**Los últimos constituyentes disponen que los magistrados de la Suprema Corte sean electos por el Congreso, entre las candidaturas propuestas con anticipación, una por cada una de las legislaturas de los Estados, combinando los sistemas propuestos por los constituyentes de 1814 y de 1824.**

Los constituyentes de 17 discutieron ampliamente la cuestión del reclutamiento de los funcionarios judiciales. El proyecto de la comisión proponía que los ministros fueran electos por el congreso de la unión. Que la elección se hiciera previa discusión general de las candidaturas presentadas, de las cuales se daría conocimiento al ejecutivo, para que hiciera observaciones y propusiera, si lo estimaba conveniente, otros candidatos.

Era tal el odio que los sistemas porfirianos habían dejado en la República, que el anterior proyecto, que en nada se parecía a los métodos porfirianos, fué rechazado con repugnancia, por la intervención que daba al ejecutivo.

Los sistemas propuestos en el seno del constituyente del 17 para el escogitamiento del poder judicial, fueron los siguientes:

a).—Que la corte se integrara por tantos magistrados como Estados había en la República, elegidos por el pueblo. El distrito y Territorios federales también nombrarían, cada uno, un magistrado.

b).—Que, a semejanza de Bolivia, los magistrados se nombraran por la cámara de diputados a propuesta en terna del senado.

c).—Que los Ayuntamientos de la República fueran los que eligieran a la corte.

d).—Que fueran electos por elección popular directa; y

e).—El actual sistema.

Estas distintas proposiciones fueron amplia y apasionadamente discutidas; como en 57 se volvió a plantear la tesis de Zarco y a lo último preponderó la actual manera, quitándole toda intervención al ejecutivo. También se resolvió que los magistrados y jueces de primera instancia del distrito federal y territorios, fueran nombrados por el congreso de la unión.

Los sistemas que se han propuesto en nuestras distintas constituciones para nombrar al poder judicial, pueden agruparse de la siguiente manera:

I.—Lo nombra el poder legislativo, ya sea el federal o el de los Estados, o ambos;

II.—Lo nombra el ejecutivo, ya sea a través de los complicados procedimientos centralistas, en cuyo fondo el ejecutivo era el supremo árbitro, o directamente como Zuloaga y el general Díaz; y

III.—Lo elige el pueblo en elección indirecta: 1857.

Hemos visto que la elección de los jueces y su inamovilidad, son una consecuencia inmediata de la división de poderes.

Por lo mismo, la tesis ideal, (Zarco en nuestro país), en cuanto al nombramiento de los funcionarios judiciales, dentro de nuestro sistema constitucional, sería aquella en que el pueblo eligiera directamente al poder judicial; pero en la práctica esto es absolutamente imposible, aún en los pueblos más avanzados, y con mayor razón en el nuestro. Para el argentino Joaquín V. González, “las condiciones de carácter, los hábitos austeros y la gravedad de conducta que requiere un severo y cumplido magistrado, le apartan del pueblo.”

Por consiguiente es necesario subordinar la elección del poder judicial a uno de los otros dos poderes, o a ambos, lo cual no echa abajo la tesis de Montesquieu, que sólo requiere como única finalidad positiva, que los tres poderes sean independientes uno de otro. El hecho de que el poder judicial sea nombrado por uno de los otros dos poderes no desvirtúa el principio de su independencia. En los Estados Unidos los jueces federales son nombrados por el ejecutivo y sin embargo son absolutamente independientes y respetables. La elección de los jueces se concibe tanto dentro de la teoría de Montesquieu, como en aquella que quiere que sólo haya dos poderes: ejecutivo y legislativo.

Volviendo sobre los sistemas propuestos por nuestras Constituciones y descartando de antemano el de elección popular directa, por su impracticabilidad, estudiaré separadamente:

- a).—El nombramiento de los jueces por el poder ejecutivo.
- b.—Su elección, ya sea por las cámaras, o por otros medios.

**a).—Nombramiento por el Ejecutivo.**

El nombramiento de los jueces por el ejecutivo ha pasado, en países avanzados con firmes democracias, como Francia y Estados Unidos, a ser una cuestión secundaria, de mera especulación doctrinal; el respeto que allí se tiene a la ley y al poder judicial y una continua tradición de libertad judicial, han hecho que no sea ningún peligro el que el ejecutivo nombre a los jueces y magistrados.

Pero en nuestro país una dolorosa experiencia, cuya historia hice anteriormente, nos hace rechazar ese sistema por funesto y porque mediante él se han afianzado todas las dictaduras. No importa la forma en que se proponga el nombramiento: tan mala es la directa, como lo hacía Zuloaga, o aquella en que el ejecutivo nombra, a propuesta de la corte o del tribunal, o las cámaras a propuesta del ejecutivo, al poder judicial; en el fondo no encontramos más que la tiranía o la tendencia a implantarla, en un medio donde los hombres se doblegan fácilmente a la voluntad del ejecutivo y en el que los grupos políticos tienen a gran honor el hacer el viaje a los países de la ignominia. Y no se vea en lo anterior afán de hacer frases, más dignas del mitin; son las hijas que la reflexión y el análisis histórico hacen nacer en nuestro corazón. El espíritu se subleva al sólo imaginar que el ejecutivo haga aplicar directamente las penas, ejerciendo como decía Montesquieu “la potestad de juzgar tan terrible entre los hombres.”

El sistema de nombramientos judiciales, por parte del ejecutivo y sus resultados, ha sido ampliamente tratado por diversos jurisconsultos y publicistas mexicanos.

Blas Urrea se refería a las prácticas porfiristas nacidas de aquel sistema de la siguiente manera: “Entonces la justicia civil era el instrumento con que el dictador sancionaba los despojos de la Hacienda sobre el pueblo, del rico sobre el pobre, del potentado sobre el proletario y cuando la diosa de la vena se veía acosada por los sobornos o las amenazas de dos contendientes, igualmente poderosos, se quitaba la vena, se excusaba de fallar y entregaba al dictador su balanza para que éste pesara en ella la mitad que le profesaban uno y otro interesados, y su espada para que cortase el nudo de la contienda como árbitro indiscutible.”

Rabasa, de mano maestra, ha hecho un análisis de la dictadura de Santa Ana, basada en la absoluta subordinación del poder judicial: “Ningún derecho individual se reconocía; la vida, la libertad, la propiedad y aún la honra estaban a merced de aquel señor de los hombres, dueño de todo, árbitro de las sociedades.”

Para don José María Iglesias el “considerar al poder judicial como una rama o emanación del ejecutivo es un resabio colonial.

De allí la existencia incomprendible ya bajo nuestras instituciones democráticas, de varias disposiciones contenidas en leyes secundarias, conforme a las cuales el Presidente de la República tiene una ingerencia indebida en los actos de un poder declarado como supremo e independiente por la constitución. Con el objeto de cortar de raíz mal de tanta trascendencia, en lo concerniente al poder judicial de la federación, necesario es que sea de su exclusiva incumbencia el nombramiento y remoción de los empleados y funcionarios de su resorte, así como todo lo demás que afecte la independencia que debe gozar.” (Plan de Salamanca, 1876.)

En el Constituyente de 17 se discutió ampliamente sobre el origen del Poder Judicial. Según expresé antes, el primitivo proyecto de la comisión proponía que en la elección de Magistrados se diera cierta intervención al ejecutivo “únicamente para hacer observaciones y proponer candidatos si lo juzga conveniente” basándose en que “la intervención del ejecutivo es necesaria, porque está de acuerdo con el principio de equilibrio de los poderes.”

El debate se acaloró en gran manera: se habló de “Curar la llaga pública moral y social consistente en haber tenido en la corte individuos carentes de principios y decoro **nombrados por el ejecutivo**, que no han hecho sino lo que les ha ordenado el Presidente.” “Si se admite que el ejecutivo intervenga en el nombramiento de la corte, declaremos honradamente que no hemos venido a hacer labor sana, independiente y eficaz de gobierno democrático; en cambio se dirá que la hacemos dictatorial y autocrática; pero si en vuestros cerebros palpita la idea de que la Suprema Corte cumpla con su elevada y noble misión, no dejemos intervención al Ejecutivo al integrarla porque sólo designará como magistrados a aquellos que vayan a hacer lo que él quiera.”—(Lic. Rafael Martínez de Escobar.)

El proyecto no fué aceptado en su primitivo texto, pues hubo necesidad de plantear una transacción, en la cual se convino que se eliminara la intervención que se daba al ejecutivo para proponer candidatos. De ese modo quedó redactado el artículo 96 en la forma que actualmente guarda.

La consecuencia inmediata de que el ejecutivo sea el que nombre al poder judicial es la de que se hace necesaria la creación de la secretaría de justicia, cuyo papel, en nuestros anales judiciales, ya lo traté ampliamente en párrafos anteriores.

En resumen:—**En Méjico ha sido funesto el nombramiento del Poder Judicial por el ejecutivo; es el procedimiento más adecuado para el establecimiento de la autocracia; mediante él no se realiza la independencia del poder judicial y es el mejor coadyuvante de los conquistadores que tratan de perpetuarse en el poder.**

### b).—Elección del Poder Judicial.

La elección del poder judicial, como ya vimos antes, también se ha intentado en nuestro país. Se han ensayado, con el poco éxito que en su mayoría han tenido todos nuestros ensayos democráticos, diversos sistemas de elección. Dentro del credo jacobino puro en 57 o del demagógico de 17 se alabó mucho la elección popular directa. Los otros sistemas propuestos o ensayados son:

I.—Que la corte se componga de tantos Magistrados como estados existen y además uno por cada Territorio y Distrito Federal;

II.—Que los ayuntamientos de la República elijan al poder judicial;

III.—Que lo nombre la cámara de diputados a propuesta en ter- na de la de senadores;

IV.—Que sea electo por los colegios de abogados;

V.— Que el poder judicial elija a sus propios miembros para reemplazar las vacantes que ocurran.—Este sistema conocido con el nombre de cooptación, en parte lo practican la corte y el tribunal superior, cuando la primera nombra a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito y el segundo a los jueces menores; y

VI.—Que el poder judicial sea electo por el Congreso de la Unión, entre los candidatos propuestos previamente por las legislaturas de los Estados.

El caso de elección por los ayuntamientos puede equipararse a la elección directa y sería imposible que los municipios de la Repú- blica, ciudadanos humildes y de escasa cultura, pudieran hacer una buena elección.

Los colegios de abogados no tienen ninguna facultad legal, ni se concibe, dentro de nuestro actual sistema constitucional, el que pudieran constituirse en electores de un poder dentro del Estado.

El sistema de cooptación da excelentes resultados en las applica- ciones que tiene en la Corte y en el Tribunal; sin embargo, encierra el peligro de que, a la larga, el Poder Judicial se encontraría en ma- nos de un reducido grupo con grandes tendencias a formar una cas- ta dentro del Estado.

Nos queda por analizar la elección por parte del Poder Legisla- tivo; se le han hecho las siguientes objeciones:

1<sup>a</sup>—Incapacidad de los representantes del pueblo para escoger verdaderos magistrados, por gravitar sobre ellos intereses de polí- tica general o regional, fuertes compromisos de grupo, etc., como lo hace notar Kent, en sus comentarios sobre la Constitución America- na: “El nombramiento por una asamblea numerosa no puede ser aprobado sin reservas; hay en ella muchas ocasiones y muchas tenta- ciones para la intriga, el interés de partido, los intereses locales, para permitir a un cuerpo semejante obrar en estos nombramientos, con la única y firme consideración del interés público.”

2<sup>a</sup>—El Poder Judicial nombrado de tal guisa, queda expuesto y supeditado a las influencias del grupo político que lo elige y a los apetitos desordenados y a las ambiciones de sus componentes.

3<sup>a</sup>—Los candidatos, para conseguir su elección, necesitan afiliarse a dicho partido, aceptar su programa político e intervenir en todas las bajas combinaciones a que se presta nuestra alta política nacional.

4<sup>a</sup>—En países como el nuestro, donde la influencia del Ejecutivo es absoluta en los otros dos poderes, hay el grave peligro de que el encargado de aquel Poder haga triunfar a sus candidatos, por conducto de los elementos que le son incondicionales en el Congreso; y

5<sup>a</sup>—En estas condiciones sólo los audaces y los intrigantes, por lo general espíritus incultos, son los nombrados, pues los abogados honorables, serios y competentes, de sólidos conocimientos y profundos estudios, por respeto a sí mismos no se atreverán a mezclarse en las bajas combinaciones necesarias para obtener un nombramiento.

A la primera de estas objeciones se responde que, en la elección del Poder Judicial no se deja al arbitrio de las Legislaturas de los Estados, el escogitamiento de la persona, sino que tienen que ajustarse para ello, a lo dispuesto por el artículo 95 constitucional, que con toda claridad establece los requisitos que deben concurrir en los candidatos.

La segunda objeción parece la más seria; no lo es, empero, si se piensa que en México, aun dentro de un orden de cosas político-general (Gobierno Constitucionalista, régimen de Agua Prieta) los partidos que han controlado el Poder Legislativo han tenido una vida relativamente efímera, cuyo ciclo se puede calcular en tres años. Por lo mismo no es muy de temerse la influencia de un partido, que siempre está en peligro de disgustar al Presidente, caer en desgracia y desaparecer. Por otra parte la gratitud del nombrado, repartida entre tantos individuos, no es en verdad un lazo que anule su imparcialidad.

Como en la elección que hace el Congreso ya los candidatos están designados de antemano por las Legislaturas de los Estados, la tercera y la quinta objeciones se desvanecen un poco, pues los diputados locales, por orgullo provinciano, siempre tienen interés en mandar a los elementos más connotados de su región.

La influencia del Ejecutivo, como lo afirma la objeción cuarta, es muy difícil de sacudirse cuando al frente de ese Poder no se encuentra un hombre de gran civismo y de acrisolada rectitud moral; pero esto no es problema judicial.

Puestos en la balanza estos peligros, no entrañan, de ninguna manera, la grave amenaza que en sí lleva el nombramiento del Poder Judicial por el Ejecutivo; sobre todo se conserva en pie la esperanza (y cuando menos tenemos derecho a vivir de fuertes esperanzas democráticas) de que algún día el Congreso pueda hacer elecciones

dentro de los requisitos legales.

En mi concepto y desde el punto de vista de la mayor independencia del Poder Judicial, creo firme y sinceramente que ya que es imposible realizar la tesis ideal de que el pueblo directamente eligiera a sus altos funcionarios judiciales, para ser consecuentes con los principios que informan nuestro sistema constitucional, que el actual sistema establecido por el artículo 96 es el menos malo y el que mejor garantiza los intereses de la vida civil.

Para concluir este capítulo diré que el nombramiento de los funcionarios del Poder Judicial está ordenado en los países hispanoamericanos de la siguiente manera:

El nombramiento del Poder Judicial por parte del Presidente está establecido en Colombia, art. 119; en la Argentina de acuerdo con el Senado, art. 86; en el Brasil los Magistrados Federales son nombrados por el Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal y los miembros de éste también por el Ejecutivo con aprobación del Senado, art. 48, numeral 11; en Chile el Presidente nombra a los Magistrados y Jueces letrados de Primera Instancia a propuesta del Consejo de Estado, art. 82; en Paraguay los miembros del Tribunal Superior son nombrados por el Presidente de la República de acuerdo con el Senado, art. 113; en Haití el Presidente los nombra directamente como en Colombia, art. 133.

El Poder Judicial es electo por el Legislativo en Uruguay, art. 95; Bolivia, art. 61; Ecuador, art. 110; Venezuela, art. 126 y Guatemala, art. 54.

Son electos popularmente en Nicaragua, art. 108 y en Honduras, art. 118.

#### CAPITULO IV.

“El problema del gobierno posible en la América antes española no tiene más que una solución sensata, que consiste en elevar nuestros pueblos a la altura de la forma de gobierno que nos ha impuesto la necesidad; en darles la aptitud necesaria que les falta para ser republicanos; en hacerlos dignos de la República, que hemos proclamado, que no podemos practicar hoy ni tampoco abandonar; en mejorar el **gobierno** por la mejora de los **gobernados**; en mejorar la **sociedad** para obtener la mejora del **poder** que es su expresión y resultado directo.”—Juan B. Alberdi.

Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, 1852.

En las líneas anteriores he examinado las distintas teorías que privan sobre la inamovilidad y el nombramiento de los funcionarios judiciales, a la luz del sistema constitucional que nos rige.

Los siguientes puntos de vista son el fruto de mis observaciones:

1°—Históricamente el sistema de temporalidad de los miembros del Poder Judicial, debe considerarse como definitivamente condenado. La Constitución de 17 estableció la inamovilidad perpetua como el único sistema posible, ante el innegable fracaso de aquél.—Por lo mismo la inamovilidad debe subsistir con el carácter de principio constitucional que tiene en la actualidad.—La historia nos aconseja experimentar el sistema.

Establecida la inamovilidad en 1917, entró en vigor en 1923, hace apenas cinco años. En tan corto tiempo, ni siquiera equivalente a un período de seis años, que era el término establecido por la anterior Constitución, no se puede, todavía, juzgar de sus frutos, ni tampoco resolver, de una plumada, que es nociva en nuestros actuales medio político y organización social.

¡Véamos si la inamovilidad, tan valiosa como principio dinámico en nuestras turbulencias, no pierde eficacia al transformarse en principio estático de nuestra organización!

2°—El nombramiento del Poder Judicial, por parte del Ejecutivo, es contrario a la democracia; es el sistema que todos los “aspirantes políticos” han puesto en práctica para perpetuarse en el poder.

3°—Se debe aceptar, como menos malo, el sistema de elección del Poder Judicial por el Congreso, con la previa colaboración de las Legislaturas de los Estados. (Combinación de los sistemas de 1814 y 1824.)

4°—A fin de que la inamovilidad rinda sus frutos, sin desventajas, debe establecerse, cuanto antes, un sistema de eficaz exigencia de la responsabilidad de los funcionarios judiciales, como medio de creación de una judicatura selecta.

\* . . \*

Y después de todo esto, el problema de los hombres.

Hay que tener fe en que algún día surgirán en México estadistas cuyo civismo los obligue a ser respetuosos de la libertad del Poder Judicial.

Las mismas voces de 1813, 1824; toda la vergüenza de nuestra historia política forjada en los cuarteles, siguen clamando justicia; las tres grandes revoluciones mexicanas — **independencia-reforma-constitucionalista** — se han hecho y han triunfado invocando como una de sus principales causas la falta de justicia; si no la hay seguirá el malestar social y nunca llegaremos a la ansiada paz orgánica.

En el fondo el problema es insoluble porque no radica, esencialmente, en las leyes ni en los sistemas: son los hombres, es problema de hombres, de moral pública, de civismo.

Cuando los hombres se decidan a seguir el obscuro y severo camino de lo justo, tal vez entonces será una bella realidad en nuestro derecho público, la noble frase de Duguit:

“¡Hay que tener fe en la lealtad de los hombres!”

Y conste que en nuestro país, al margen del problema judicial, hace ya mucho tiempo fue dada la fórmula sencilla, diáfana, definitiva, como el espíritu inmortal de los hombres de 1813:

“Pondrán jueces buenos que administren con desinterés la justicia.”

México, abril de 1928.



**SINDICATO DE ABOGADOS DEL DISTRITO FEDERAL  
EDICIONES PUBLICADAS:**

- 1.—LOS ANTAGONISMOS CONSTITUCIONALES.—POR el Lic. Rafael MATOS ESCOBEDO. Noviembre, 1932.
- 2.—LA REFORMA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA.—Por el Lic. Luis GARRIDO. Diciembre, 1932.
- 3.—REORGANIZACION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL.—Por el Lic. Claudio MEDINA OSALDE. Enero, 1933.
- 4.—LA ORDEN DE APREHENSION Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.—Por el Lic. Clotario MARGALLI. Febrero, 1933.
- 5.—LA LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR.—Por VARIOS.—Marzo, 1933.
- 6.—DE LA INAMOVILIDAD Y DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.—Por el Lic. CARLOS AREVALO FIGUEROA.—Abril, 1933.

**EN PREPARACION:**

ESTUDIO SOBRE UNA REGLAMENTACION DEL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL.—Por el Lic. Román R. MILLAN.

NUESTRO DERECHO Y SU UNIDAD DOCTRINAL.—Por el Lic. Franco CARREÑO.

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA VIDA DEL PUEBLO AZTECA.—(Las limitaciones del medio y de la cultura).—Por el Lic. Octavio MEDELLIN OSTOS.

SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD.—Por el Lic. Rogerio DE LA SELVA.

LA INSTRUCCION PREVIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.—Por el Lic. Víctor VELAZQUEZ.

UN PRECURSOR DEL LIBERALISMO ECONOMICO.—Por el Lic. Felipe DE LA GARMA.

UN PROYECTO DE LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO.—Por el Lic. Nicéforo GUERRERO Jr.

Las opiniones, juicios y comentarios expuestos en las publicaciones firmadas por los miembros del Sindicato de Abogados del Distrito Federal reflejan únicamente el parecer de sus respectivos autores.

**COMISION DE ACCION SOCIAL Y LEGISLACION:**  
Licenciados Franco CARREÑO, Raúl CARRANCA y TRUJILLO,